

BOLETIN



DEL CLERO

## OBISPADO DE LEON.

### CONVENIO

sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole celebrado con la Santa Sede, y publicado por Real decreto, con fuerza de ley, de 24 de Junio de 1867: con la LEY de 7 del mismo mes, autorizando al Gobierno para formalizar dicho Convenio; y la INSTRUCCION, acordada con el M. R. Nuncio Apostólico, para llevarlo á efecto.

### LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA FORMALIZAR, CON INTERVENCION DE LA SANTA SEDE, EL ARREGLO DE LAS CAPELLANIAS COLATIVAS Y OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS DE LA PROPIA INDOLE.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado, lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervencion de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, conciliando, hasta donde sea posible, el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. =YO LA REINA.= El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.



314

REAL DECRETO

CON FUERZA DE LEY, SOBRE CAPELLANÍAS COLATIVAS Y OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS DE LA PROPIA ÍNDOLE.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis: y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R. Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados antes del dia 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con

posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituya verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legós, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demas obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias, á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el artículo 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimir las, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demas referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10.º En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de Capellanías, de obras pias y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demás bienes de la Capellanía obra pía ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del art. 14.

Art. 11.º Quando, dentro del término que se prefije en la Instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ámbos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12.º La cóngrua de ordenacion en las Capellanías, á que se

Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las Capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será al menos, de 2.000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion, que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del tres por ciento por lo demas de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellania corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias, hayan entregado al Diocesano los títulos del tres por ciento, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demas gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del tres por ciento, entregados por la familia, produzcan al menos, una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta cóngrua nueva Capellania, en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellania, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante por fines del mejor servicio de la iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demas susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formará en cada Diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de Capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2.000 reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada Capellania, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se dá nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano, y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á órden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades no espresadas en el presente Convenio, ó en la instruccion que ha de dárse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada Diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Ademas harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones, que el Gobierno debe entregar;

Primero: en compensacion de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras Capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de Capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenacion que sean posibles, no bajando de 2.000 rs. la cóngrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos

Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas Capellanías familiares, pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia, en que esté situada la Capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el Capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la Capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la Capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicacion de Capellanías, que pendían en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, segun el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecucion de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, estiende la benigna sanacion, contenida en el artículo 42 del Concordato de 1851, á los bienes, á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial las comunidades de Beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos Reales, que constituyen su dotacion, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de tres por ciento, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo

beneficial; y aunque se hubieren denominado Capellanías, y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque, en conformidad á la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio Apostólico cerca de Su Magestad Católica, al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867 =Lorenzo Arrazóla.=Lorenzo, Arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino: y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á venticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZÓLA.

*Para conocimiento de los Sres. Curas Párrocos de la Diócesis se inserta á continuacion el Rescripto de la Sagrada Congregacion de Ritos, por el que Su Santidad se ha dignado conceder la gracia que en él se espresa:*

### LEGIONEN.

Ut in Ecclesiis Parochialibus Diocesis Legionen. in Hispania facilius adimpleantur onera tam fixa quam adventitia Missarum de Requie cum cantu celebrandarum Rmus. Dominus Calixtus Castrillo y Ornedo Episcopus Legionen. á Sanctissimo Domino Nostro Papa Pio IX privilegium perpetuum humillime imploravit vi cujus in

praefatis Ecclesiis Missae de Requie cantari valeant etiam dum officium recurrit ritus duplicis. Sanctitas vero Sua referente subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario ita annuit benigne ut dummodo memoratae Ecclesiae Parochiales alio simili Indulto non gaudeant ibi ter in qualibet hebdomada locum habeant Missae de Requie cum cantu: attamen exceptis ab hac concessione Duplicibus primae et secundae Classis, Festis de praecepto servandis, Feriis, Vigiliis, et Octavis privilegiatis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 27. Junii 1867. — C. Epus Portuen. et S. Rufinae Card. Patrizi S. R. C. Praef. — D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

### SEMINARIO CONCILIAR DE SAN FROILAN DE LEON.

Desde el día 15 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo estará abierta la matrícula en este Seminario para todas las clases, de nueve á once de la mañana, y de tres á cinco de la tarde. En este tiempo tendrán lugar los exámenes extraordinarios de nueve á doce de la mañana para los cursantes que no se presentaron á los ordinarios, y para los suspensos.

En los días 25 y 26 del propio mes serán examinados los que aspiren á la matrícula de primer año del segundo periodo de la segunda enseñanza ó primero de Filosofía; al efecto presentarán previamente en la Secretaría del Seminario una solicitud dirigida al Sr. Rector acompañada de la certificación de bautismo y otra de buena conducta expedidas por el propio Párroco, y la de los estudios que tuvieren hechos de Latinidad y Humanidades con arreglo á lo que se previene en los títulos 1.º y 4.º del vigente plan de estudios de los Seminarios, y bajo la dirección de profesores habilitados para dar la segunda enseñanza á los efectos del Real decreto de 10 de Setiembre de 1866, y en conformidad con los artículos 8.º y 9.º del nuevo reglamento de 15 de Julio último.

Los que procedan de otros Seminarios han de traer además de los documentos justificativos de los cursos que hubieren ganado, certificación de buena conducta de su propio Diocesano conforme se prescribe en la advertencia 4.<sup>a</sup> del mismo plan de estudios.

Las solicitudes de los que quieran entrar de pensionistas en el Seminario se dirigirán desde esta fecha hasta el 15 de Setiembre á S. E. I. por conducto de la Secretaría de Cámara con los documentos que quedan dichos.

Todos los Seminaristas del curso anterior para ser admitidos á la matrícula del próximo han de presentar en la Secretaría de estudios la certificación del Párroco en cuyo pueblo han residido, conforme se dispuso por S. E. I. en la regla 6.<sup>a</sup> de las publicadas en el Boletín de 31 de Mayo último.

Los alumnos internos deberán pernoctar precisamente en el Seminario el día 21 de Setiembre para dar principio á los ejercicios espirituales que han de preceder á la inauguración del curso según las constituciones del establecimiento.

El día 1.<sup>o</sup> de Octubre se hará la apertura solemne del curso académico de 1867 al 68, y al siguiente empezarán las cátedras.

Estas mismas disposiciones se entenderán también con los que se han de matricular en el Seminario Conciliar de San Mateo de Valderas.

Lo que se anuncia de orden de S. E. I. para conocimiento de los interesados. Leon 27 de Agosto de 1867.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

#### **SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO.**

Distribución de 34,366 rs. 30 céntimos, procedentes de las tres quintas partes del indulto de Cruzada por la predicación de 1866, que hace el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis con esta

fecha, entre los establecimientos de beneficencia que á continuación se espresan.

|  | <u>REALES. CENTS.</u> |
|--|-----------------------|
| Hospital de San Antonio Abad de esta ciudad. . . . . | 10.500                |
| Hospicio de id.. . . . .                             | 6.000                 |
| Casa de Asilo de id. . . . .                         | 6.500                 |
| Hospital de Potes. . . . .                           | 1.500                 |
| Id. de Cervera de Rio-Pisuerga. . . . .              | 1.400                 |
| Id. de Saldaña. . . . .                              | 1.300                 |
| Id. de Villamañan.. . . .                            | 1.100                 |
| Id. de Villada.. . . .                               | 1.100                 |
| Id. de Sahagun. . . . .                              | 1.100                 |
| Id. de Valderas. . . . .                             | 1.100                 |
| Id. de Villalpando. . . . .                          | 1.000                 |
| Id. de Villalon. . . . .                             | 1.000                 |
| Id. de Mayorga. . . . .                              | 966 30                |
| Suma, . . . . .                                      | <u>34 566 30</u>      |

Leon 30 de Agosto de 1867. — Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

### JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS DE LA DIÓCESIS DE LEON.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de las obras de reedificacion del templo Parroquial de Bercianos del Camino anunciada para el dia 20 del presente mes, por acuerdo de la Junta se ha señalado el 20 del próximo Setiembre para dicha subasta en conformidad al artículo 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, y hora de las doce de su mañana. Las obras presupuestadas ascienden á la cantidad de 8.746 Escudos y 900 Milésimas, en cuyo dia y hora se verificará el remate de las mismas simultáneamente en la Sala de Sesiones del Palacio Episcopal,

y ante el Juzgado de primera instancia de Sahagun, adjudicándose al postor mas ventajoso. El plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas á que deberán sujetarse los postores, estarán de manifiesto en la Secretaría de Cámara del Obispado, y en el expresado Juzgado. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto, y la persona á cuyo favor quede rematada la obra, ademas de sujetarse á las reglas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> dejará como garantia hasta la terminacion de la obra el depósito que corresponda segun la instruccion de 4 de Octubre de 1861. Leon y Agosto 30 de 1867.—P. A. D. L. J., Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Yo D. N..... informado del presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reedificacion del templo Parroquial de Bercianos del Camino, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..... sujetándome á dicho plano, presupuesto y condiciones que se me ha manifestado.

*Fecha y firma.*

#### AVISO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 4.<sup>a</sup> del corriente año, que comprende las embandadas hasta el dia 12 de Mayo, escepto la señalada con el número 8.<sup>o</sup> Leon 28 de Agosto de 1867.=ZUÑEDA.

Imprenta y litografía de Manuel G. Redondo,

plazuela de Regla núm. 1.<sup>o</sup>